



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Ant. Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi; asistidos de Jhordam G. Martínez Ramírez, secretario general interino, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vistos(as):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
2. La Ley núm. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre del 1927, y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto del 1998, y su Reglamento de Aplicación.
4. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
5. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
6. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
7. La Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 29 de julio de 2022, y su reglamento de aplicación.
8. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santo Domingo, 2006), y reformado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014).
9. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial aprobado mediante acta núm. 19-2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de octubre de 2021
10. Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, del 24 de noviembre de 2020.
11. Resolución núm. 002-2020, que aprueba la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del 21 de abril de 2020.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

En consideración a que:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. La Ley Núm. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones disciplinarias aplicables a los jueces, en ocasión del ejercicio de sus funciones.
3. Con la reforma constitucional del año 2010 se creó el Consejo del Poder Judicial, al cual se le traspasaron las funciones administrativas y disciplinarias que poseía la Suprema Corte de Justicia, siendo necesario que el Consejo se avoque a la regulación del procedimiento disciplinario a seguir a los jueces del Poder Judicial;
4. Con la promulgación de nuevas disposiciones que facilitan el empleo de tecnología avanzada, y tras una evaluación general de los procesos disciplinarios ejecutados mediante la Resolución 017-2020, el Consejo del Poder Judicial, en la sesión ordinaria núm. 27-2023, acogió la iniciativa de modificar el Reglamento Disciplinario Aplicable a jueces y juezas. El objetivo de esta actualización es agilizar el procedimiento, otorgándole un carácter más acorde con el proceso administrativo sancionador, reducir los plazos de ciertas actuaciones e introducir innovaciones tecnológicas y jurídicas que proporcionen un marco normativo ajustado a la realidad social actual, al tiempo de garantizar y asegurar los derechos de jueces y juezas.
5. En cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Ley 107-13, que dispone el diálogo entre las personas interesadas para la elaboración de los reglamentos administrativos, se procedió a socializar la propuesta de Reglamento con la finalidad de que los interesados hicieran sus observaciones. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia este reglamento.

Por tales motivos, el **Consejo del Poder Judicial**, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 156.3 de la Constitución y el artículo 8 numeral 15, de la Ley núm. 28-11 consistente en: “Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la modificación del “Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial”, el cual establece lo siguiente:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Capítulo I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario	3
Capítulo II: De la acción disciplinaria y su ejercicio	7
Título I: De la denuncia	7
Título II: Prescripción y extinción.....	9
Título III: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria	10
Título IV: Comunicaciones	10
Capítulo III: Órganos y sujetos que intervienen en las actuaciones disciplinarias....	11
Título I: Inspectoría General	11
Título II: Consejo del Poder Judicial.....	13
Título III: Secretaría General del Consejo del Poder Judicial	13
Título IV: El/La disciplinado(a) y su defensa técnica	14
Capítulo IV: Etapas del proceso.....	15
Título I: Evaluación preliminar	15
Título II: Actuación indagatoria	15
Título III: Etapa decisoria.....	17
Capítulo V: Del procedimiento simplificado (amonestación)	19
Capítulo VI: Motivos de inhibición o recusación.....	19
Capítulo VII: Medidas provisional	21
Capítulo VIII: Recursos.....	22
Capítulo IX: Disposiciones finales y derogatorias	23

Capítulo I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir el proceso disciplinario seguido a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer la normativa conforme a la cual se llevará a cabo el procedimiento sancionador por las violaciones a las disposiciones de los artículos 41, 44, 45, 46, 47, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, del 11 de agosto del 1998.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el(la) juez(a) a quien se le inicie un proceso disciplinario se identificará como “el(la) disciplinado(a)”.

Artículo 2. Competencia. El control disciplinario contra los(as) jueces y juezas del Poder Judicial es de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, de conformidad al artículo 156.3 de la Constitución de la República Dominicana.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. Son principios rectores del proceso disciplinario, llevado a cabo a jueces(zas):

1. **Legalidad.** Solo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán solo las establecidas previamente en la ley.

Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

2. **Publicidad.** El procedimiento disciplinario será público para las partes, y las decisiones finales tomadas por el Consejo del Poder Judicial serán públicas, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, el proceso de investigación y contradicción en el procedimiento disciplinario tendrá naturaleza reservada, con el fin de proteger el derecho a la intimidad y el honor personal del(la) disciplinado(a). El/La disciplinado(a) podrá dar la publicidad que considere oportuna al proceso disciplinario seguido en su contra. Cualquier dato que se trate a efectos estadísticos o de estudio será debidamente anonimizado.
3. **No autoincriminación.** El principio de no autoincriminación protege al/(la) disciplinado(a) de ser obligado(a) a declarar en su contra o a contribuir a su propia incriminación. Incluye el derecho a guardar silencio, la prohibición de coacción, la nulidad de pruebas obtenidas ilícitamente y la preservación de la presunción de inocencia.
4. **Derecho de defensa.** Garantiza al/(la) disciplinado(a) la posibilidad de defenderse adecuadamente durante todo el proceso disciplinario. Este derecho incluye, pero no se limita a, el derecho a la información, a la asistencia legal, a presentar y contradecir pruebas, a ser oído, a presentar alegatos y recursos, y a un procedimiento justo y equitativo.
5. **Presunción de inocencia.** El/La disciplinado(a) tiene derecho:
 - a. A ser tratado(a) como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a la Administración a través de su órgano correspondiente;
 - b. A la no publicidad de actos de investigación;
 - c. A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

6. **Objetividad.** Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones administrativas, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.
7. **Imparcialidad.** El/La Inspector(a) General y el Consejo del Poder Judicial deberán actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia, y deberán inhibirse para conocer un proceso disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.
8. **No doble juzgamiento disciplinario.** El/La disciplinado(a) no podrá ser juzgado(a) disciplinariamente dos veces por el mismo hecho, aunque se le dé una denominación distinta.

No existe doble juzgamiento si, sancionado(a) el(la) juez(a) por retraso, persiste en su demora, dando lugar a un nuevo proceso disciplinario con el objeto de investigar y, en su caso, sancionar ese nuevo retardo.

9. **Separación entre investigación y juzgamiento.** La función investigadora y la juzgadora quedarán encomendadas a órganos distintos.
10. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del/de la disciplinado(a) deben respetarse durante la evaluación preliminar, actuación indagatoria y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el(la) juez(a) de la instrucción del Departamento Judicial donde está ubicada la sede del Consejo del Poder Judicial.
11. **Autonomía procesal disciplinaria.** El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.
12. **Eficacia.** Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal que retarde el conocimiento del proceso disciplinario. Darán respuesta en tiempo oportuno a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.
13. **Libertad de las pruebas.** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticos. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

14. **Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.
15. **Responsabilidad.** La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del disciplinado.
16. **Proporcionalidad.** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener a información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.
17. **Informes y decisiones motivadas.** Los informes que pongan fin a la investigación, las decisiones del Inspector(a) General y las decisiones del Consejo del Poder Judicial serán debidamente motivadas y fundamentadas en hechos, en derecho y en prueba, a pena de nulidad.
18. **Congruencia.** La propuesta que la Inspectoría General formule al Consejo del Poder Judicial como forma conclusiva de la investigación debe ser congruente con los hechos investigados. La decisión de incoar una actuación disciplinaria debe ser congruente con los hechos que constituyan la imputación o queja.

Artículo 4. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. **Actuación indagatoria:** Etapa del proceso disciplinario a través de la cual se inicia formalmente la investigación disciplinaria contra un(a) juez(a), luego de haberse determinado la existencia de méritos para impulsar la acción disciplinaria.
2. **Archivo de plano:** Decisión administrativa por la cual se desestima de manera inmediata y sin trámite adicional una denuncia, tras evaluar y determinar que carece de fundamento legal, mérito sustancial o relevancia procesal, según los criterios establecidos en el marco regulatorio aplicable.
3. **Caducidad:** Modo de terminación del proceso, que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo.
4. **Comunicación:** Es la forma en que se indica a las partes la realización de un acto.
5. **Desestimación:** Es la no aceptación de los cargos contra el disciplinado.
6. **Disciplinado:** Es el(la) juez(a) a quien se le inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

7. **Evaluación preliminar:** Trámite administrativo realizado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de evaluar la pertinencia o no de iniciar la investigación.
8. **Etapa decisoria:** Fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria del(la) juez(a), de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas y las pruebas admitidas.
9. **Extinción:** Figura jurídica que hace desaparecer la acción disciplinaria ya sea por el transcurso de un tiempo determinado o por la concreción de un evento determinado.
10. **Inspector(a) designado(a):** Funcionario(a) encargado(a) de llevar a cabo la investigación, indagatorias en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas, realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación.
11. **Parte:** En el proceso disciplinario, se considerará parte al(la) disciplinado(a) y la Inspectoría General.
12. **Plazos francos:** Plazo procesal en el que no se cuenta ni el primer día de la comunicación ni el último.
13. **Plazos hábiles:** Días laborables que no incluyen los sábados ni los domingos, ni los días feriados.
14. **Plazos mes a mes:** Plazo procesal que se computa de fecha a fecha.
15. **Pliego de cargos:** Acto administrativo mediante el cual la Inspectoría General presenta cargos disciplinarios, pruebas y calificación jurídica contra el(la) disciplinado(a).
16. **Prescripción:** Figura jurídica que se configura por el paso de un tiempo determinado y que hace desaparecer la acción disciplinaria.
17. **Proceso disciplinario:** Conjunto de procedimientos seguido contra un(a) juez(a) del Poder Judicial señalado de cometer una falta disciplinaria.

Capítulo II: De la acción disciplinaria y su ejercicio

Título I: De la denuncia

Artículo 5. Facultad de participación. Cualquier persona, entidad u organismo podrá interponer una denuncia disciplinaria contra cualquier(a) juez(a).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo. No obstante, el(la) denunciante no será parte en el proceso disciplinario sin perjuicio de su derecho a serle comunicada la resolución final.

Artículo 6. La denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

1. Identidad y domicilio del(la) denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si la persona denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo. Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a su constatación, aunque no esté identificada la persona denunciante, la Inspectoría General estará obligada a actuar de oficio, realizando las indagaciones tendientes a probar la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 7. Imputación pública. Todo(a) juez(a) que sea señalado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y a solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 8. Obligación de denunciar. Todo(a) servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un(a) juez(a) del Poder Judicial está obligado a informarlo inmediatamente a la Inspectoría del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría General enviará la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal, previo conocimiento del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. Lo mismo hará el Consejo si al momento de enjuiciar, advirtieran tal circunstancia.

Artículo 9. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través de todo el proceso de disciplinario son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni la Inspectoría General, ni ningún integrante del Consejo del Poder Judicial, podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación.

Artículo 10. Archivo de la denuncia. Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. El archivo de la denuncia está a cargo de la Inspectoría General.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo I. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun siendo ciertos, no constituyan falta disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verosimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni aporte medios o extremos que estén al alcance del denunciante.
3. La responsabilidad por la hipotética falta se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos genéricos, sin detalles concretos, de manera que la investigación se tornaría en una búsqueda aleatoria sin un fin u objetivo específico.

Párrafo II. El/La Inspector(a) General rendirá informe, de manera periódica, al Consejo del Poder Judicial sobre los expedientes que han sido archivados por cualquier motivo, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Título II: Prescripción y extinción

Artículo 11. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe:

1. Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución;
2. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
3. Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I. Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la comunicación al juez o jueza del inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo III. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al/la disciplinado(a), el procedimiento caducará y se considerará terminado.

Artículo 12. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

1. La prescripción;
2. La muerte del/la disciplinado(a);
3. La declaratoria de caducidad del proceso;
4. Agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 28.

Párrafo. No se iniciará ninguna actuación ni se ejercitará una acción disciplinaria cuando ya de inicio se apreciase la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción disciplinaria. De apreciarse posteriormente, se archivará lo actuado de inmediato.

Título III: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria

Artículo 13. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad;
5. Insuperable coacción ajena;

Artículo 14. Archivo. Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el(la) juez(a) o su defensa, o determinada de oficio por el Consejo del Poder Judicial.

Título IV: Comunicaciones

Artículo 15. Comunicaciones al(la) juez(a). Al disciplinado(a) se le comunicará:

1. Cuantas resoluciones se dicten en el marco de la indagación previa que se siga por hechos en los que esté implicado(a), sin perjuicio de las excepciones previstas en esta norma.
2. Cuantas resoluciones se dicten en el marco del proceso disciplinario.
3. La resolución de los recursos interpuestos.

Artículo 16. Formas de comunicación. Las comunicaciones al/la disciplinado(a) se harán por correo electrónico.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo I. Se entenderá comunicada la resolución que se remita, desde el momento en que conste la efectiva lectura de la comunicación electrónica o, en su caso, transcurridos dos días desde la recepción de esta, con independencia de su efectiva lectura. En estos casos el(la) disciplinado(a) deberá haber aceptado previamente la comunicación por medios electrónicos. La constancia respectiva se anexará a la carpeta de investigación.

Párrafo II. La persona disciplinada podrá designar el correo electrónico de su abogado(a) como forma de recibir las comunicaciones, aplicándose en este caso, también, lo previsto en el párrafo I de este artículo.

Párrafo III. Si no se hubiere hecho la comunicación, pero el/la disciplinado(a) interpone un recurso contra la decisión o se refiere a la misma en algún acto procesal demostrativo de que la conoce o actúa en diligencias posteriores sin reclamar la no comunicación se entenderá legalmente como realizada.

Párrafo IV. Durante el proceso, las comunicaciones se harán dejando constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 17. Comunicación. Al/A la denunciante o quejoso(a) se le comunicará la decisión de archivo o el fallo, mediante correo electrónico o mediante envío de correo en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

Capítulo III: Órganos y sujetos que intervienen en las actuaciones disciplinarias

Título I: Inspectoría General

Artículo 18. Competencia. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley, presenten indicios de ser constitutivas de faltas disciplinarias imputables a un(a) juez(a) en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación, por desestimación, archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Párrafo II. Durante la investigación, la Inspectoría General podrá realizar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo III. En todos los casos, el/la inspector(a) a cargo de las diligencias deberá conducirse en respeto a la dignidad e investidura de la persona del/de la disciplinado(a) y con sujeción a los mandatos de la constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes de su órgano supervisor.

Artículo 19. Atribuciones de la Inspectoría General. Son atribuciones de este órgano operativo de investigación disciplinaria:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los(as) jueces(zas). Para tal efecto, diseñará los formularios que faciliten que las personas que conozcan de una conducta que constituya falta sancionable disciplinariamente, puedan formularlas.
2. Investigar de oficio las acciones de los(as) jueces(zas) a los cuales se imputare la comisión de faltas sancionables disciplinariamente, debiendo recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales y observando las reglas para la admisibilidad de los medios de prueba.
3. Solicitar de quienes tengan informaciones sobre las acciones investigadas, los datos que estimaren de importancia para la eficiencia de la investigación.
4. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal, cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría General o se presentaren dificultades no solucionables por la propia inspectoría.
5. Solicitar al Ministerio Público o a los jueces y juezas de la República copia certificada de los medios de investigación o pruebas que tengan, en virtud del principio legal de coordinación de la función pública, cuando tenga conocimiento que contra un juez o jueza se adelanta un proceso ante cualquier jurisdicción por hechos que puedan también constituir falta disciplinaria.
6. Elaborar los informes de investigación, así como la propuesta de pliego de cargos o, en su defecto, la recomendación de archivo, garantizando que toda determinación sobre la prosecución o cierre de la investigación esté debidamente motivada y pueda ser objeto de conocimiento y control por parte del Consejo del Poder Judicial, conforme a lo establecido en este reglamento.
7. Realizar las diligencias propuestas por el disciplinado cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o irrelevantes para la causa y sean de posible cumplimiento.
8. Solicitar al Consejo del Poder Judicial la suspensión provisional del juez(a) investigado(a), como medida cautelar cuando estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

9. Archivar la denuncia si resultasen méritos para ello, comunicándolo en su caso al denunciante.
10. Ofrecer los medios de pruebas con los cuales sustentará el proceso disciplinario.
11. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

Título II: Consejo del Poder Judicial

Artículo 20. Órgano juzgador. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 21. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial. Durante el desarrollo del proceso disciplinario, el Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes facultades:

1. Recibir la propuesta de pliego de cargos remitida por Inspectoría General y el escrito de defensa propuesto por el disciplinado.
2. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria o la absolución del juez(a) disciplinado(a) en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
3. Conocer y decidir los recursos con motivo de las sanciones impuestas a los jueces disciplinados.

Título III: Secretaría General del Consejo del Poder Judicial

Artículo 22. Competencia. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de asistencia administrativa del Consejo del Poder Judicial. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 23. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial tiene, en el curso del proceso disciplinario, las siguientes funciones:

1. Asistir al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario.
2. Servir de enlace entre el(la) disciplinado(a) y el Consejo.
3. Servir de enlace entre Inspectoría General y el Consejo.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

4. Recibir y tramitar los documentos que sean recibidos en el curso del proceso disciplinario.
5. Realizar las comunicaciones que se requieran durante el proceso disciplinario, de manera que quede debida constancia de su realización en el expediente y sean ejecutadas oportunamente.
6. Certificar las actuaciones que celebre el Consejo en el proceso disciplinario.
7. Comunicar las instrucciones del Consejo del Poder Judicial a quien corresponda.
8. Certificar las copias de las decisiones disciplinarias.
9. Enumerar, guardar y publicar las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial en el protocolo correspondiente.
10. Cualquier otra atribución que sea asignada por el Consejo del Poder Judicial para la adecuada ejecución de lo previsto en el presente Reglamento.

Título IV: El/La disciplinado(a) y su defensa técnica

Artículo 24. Derechos y facultades del/de la disciplinado(a). El/la disciplinado(a) tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Conocer en el momento oportuno la denuncia y la investigación realizada.
2. Ser comunicado de la investigación realizada y conocer los medios de investigación.
3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Solicitar, por intermedio de la Inspectoría, el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal para la realización de los actos de investigación que no pueda realizar directamente.
5. Conceder entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos durante la fase de investigación.
6. Iniciado el procedimiento disciplinario, proponer durante el mismo los medios de prueba que considere oportunos.
7. A formular las alegaciones correspondientes previstas en esta norma en los plazos establecidos.
8. A no ser obligado a declarar contra sí mismo/a ni declararse culpable.
9. A la interposición de los recursos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Capítulo IV: Etapas del proceso

Título I: Evaluación preliminar

Artículo 25. Evaluación Preliminar. La evaluación preliminar tiene por objeto determinar la concurrencia de indicios de los que se desprenda la posible comisión de alguna falta disciplinaria, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables, así como la determinación de cualquier otra circunstancia relevante para el ejercicio de la acción disciplinaria.

Párrafo I. Si la denuncia presenta suficientes indicios, se iniciará formalmente el proceso disciplinario a través de la actuación indagatoria. En caso contrario, la Inspectoría General recomendará al Consejo del Poder Judicial declarar la denuncia sin méritos para iniciar una investigación formal. Dicha actuación se comunicará al denunciante.

Párrafo II. La incoación de expediente disciplinario exigirá un conocimiento previo de los hechos adecuadamente preciso y la concurrencia de unos indicios, sobre su certeza y su imputación individual, dotados de un mínimo soporte objetivo.

Párrafo III. La evaluación preliminar podrá iniciarse de oficio por la Inspectoría General o a instancia de parte, mediante la presentación de la oportuna denuncia.

Párrafo IV. Esta fase de evaluación preliminar carece de relevancia disciplinaria a todos los efectos y no será tenida en cuenta a ningún efecto de valoración del desempeño.

Artículo 26. Plazo. La Inspectoría General tendrá un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del momento en que se interponga la denuncia para agotar la fase de evaluación preliminar. Dentro de ese plazo, deberá comunicar al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria por considerar la existencia de méritos o deberá haber presentado al Consejo un acto conclusivo de archivo de la denuncia.

Párrafo. Cuando la acción disciplinaria se inicie de oficio el plazo anterior comenzará a contar a partir del primer acto investigativo.

Título II: Actuación indagatoria

Artículo 27. La actuación indagatoria. La actuación indagatoria se inicia con la comunicación al(la) disciplinado(a) de la denuncia puesta en su contra y los medios de prueba que se dispongan en ese momento. La comunicación se realizará conforme a



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

lo indicado en este Reglamento. Como parte de los primeros pasos de la actuación indagatoria, la Inspectoría General convocará al(la) disciplinado(a) a una entrevista donde podrá aclarar sobre la denuncia interpuesta en su contra.

Párrafo. El/La disciplinado(a) podrá proponer diligencias a Inspectoría General, siempre que dichas diligencias resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, no sean repetitivas o irrelevantes para la causa y sean de posible cumplimiento.

Artículo 28. Plazo para la actuación indagatoria. La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses para finalizar la investigación desde que se comunicare al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un único periodo de un (1) mes a solicitud motivada dirigida por la Inspectoría General al Consejo del Poder Judicial, a condición de que sea solicitado dentro de los diez (10) días previos a vencimiento del plazo original.

Artículo 29. Pliego de cargos. Si finalizada la actuación indagatoria o finalizado el plazo para esta, la Inspectoría General considera la existencia de responsabilidad disciplinaria, entonces remitirá el pliego de cargos con todos sus elementos de prueba a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial. Dentro del plazo de los tres (3) días hábiles subsiguientes, la Secretaría General comunicará el pliego de cargos con sus pruebas al(la) disciplinado(a).

Artículo 30. Escrito de defensa. Luego de la comunicación anterior, el(la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por Inspectoría General y formular directamente o por conducto de su abogado(a) sus medios de defensa. Este escrito de defensa deberá depositarse en la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo I. En los casos cuya falta disciplinaria conlleve como sanción la destitución, la Inspectoría General o el(la) disciplinado(a) podrán solicitar al Consejo, mediante instancia motivada, la presencia de las partes y excepcionalmente testigos, a los fines de esclarecer algún aspecto relativo al caso. Si el Consejo acoge la petición convocará a una vista notificando a interesados(as) y testigos. Esta vista podrá ser propuesta de manera oficiosa por el Consejo. En caso de que la petición sea rechazada, el



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

procedimiento seguirá su curso, y el Consejo podrá decidir en una misma resolución sobre el pedimiento y el fondo del asunto.

Párrafo II. En los casos en que sea acogida la petición, el plazo para el Consejo tomar la decisión comenzará a correr al día siguiente de practicada la entrevista.

Título III: Etapa decisoria

Artículo 31. Etapa decisoria. Transcurrido el plazo del artículo 30, la Secretaría General remitirá al Consejo del Poder Judicial el pliego de cargos con sus elementos de prueba y el escrito de defensa con las pruebas del(la) disciplinado(a). El Consejo valorará los elementos de prueba a cargo y a descargo y analizará los escritos de defensa y pliego de cargos para tomar su decisión. El Consejo cuenta con un plazo de treinta (30) días, contados a partir del envío hecho por la Secretaría General para tomar su decisión sobre el caso.

Artículo 32. Deliberación y votación. La deliberación del caso deberá darse con por lo menos tres (3) integrantes del Consejo. La decisión que se adopte deberá contar con la mayoría de los votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 33. Decisión. El Consejo del Poder Judicial dictará su decisión, la cual será comunicada a las partes de manera íntegra.

Párrafo I. La decisión enumerará los hechos probados, con referencia a los medios de prueba en los que se sustente tal consideración, la solución de cada una de las cuestiones planteadas por el(la) disciplinado(a) en sus respectivos escritos, la fundamentación jurídica correspondiente, la valoración de la culpabilidad, en su caso las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y determinará la sanción que se imponga, razonando el criterio de proporcionalidad seguido al efecto.

Párrafo II. La decisión no podrá contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base al escrito del pliego de cargos sin perjuicio de su distinta calificación jurídica siempre que no sea de mayor gravedad. Tampoco podrá imponer una sanción superior a la propuesta por Inspectoría General.

Párrafo III. Si la decisión fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de infracción penal, el Consejo ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho la Inspectoría General, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo IV. El/La consejero(a) ponente redactará el proyecto de decisión del caso, basado en la opinión mayoritaria de los(as) integrantes, el cual debe ser elaborado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que se adoptó la decisión. En caso de existir un voto disidente, el(la) consejero(a) tendrá cinco (05) días hábiles para motivar su disidencia. Si agotado este plazo no se motiva la disidencia la resolución hará constar dicha circunstancia sin que esto afecte su validez.

Artículo 34. Criterios para la gradación de la sanción. Si el Consejo declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y demás sanciones disciplinarias distintas de la destitución:

1. Si la conducta fue cometida por intención o negligencia;
2. La aceptación de los cargos por parte del/de la disciplinado(a);
3. La actitud del/de disciplinado(a) para:
 - a. Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;
 - b. Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.
4. La afectación de derechos fundamentales de terceros;
5. Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
6. La comisión de varias faltas.

Artículo 35. Ejecución de la resolución. La Secretaría General comunicará la decisión a las partes y las autoridades competentes.

Párrafo I. La resolución sancionadora será ejecutiva aun cuando se hubiere interpuesto el recurso correspondiente.

Párrafo II. El proceso disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del(la) juez(a) para fines de promociones o ascensos.

Artículo 36. Renuncia. El proceso disciplinario se llevará a cabo y decidirá, aunque el/la disciplinado(a) haya renunciado luego de serle comunicado el pliego de cargos.

Párrafo I. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría General del Consejo a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial y al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo II. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y se asentará en el registro de personal del Poder Judicial, en la forma y los términos que indica la ley.

Capítulo V: Del procedimiento simplificado (amonestación)

Artículo 37. Para instrucción, enjuiciamiento y decisión de las faltas que den lugar a amonestación oral o escrita, se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. El/La presidente de la Corte de Apelación recomendará al Consejo del Poder Judicial una amonestación oral o escrita contra el(la) disciplinado(a) por alguna acción u omisión que se considere falta leve.
2. El/LA presidente de la Corte de Apelación comunicará al(la) disciplinado(a) la recomendación de amonestación permitiendo la defensa del juez(a) interesado(a).
3. El/La presidente de la Corte de Apelación remitirá la recomendación de amonestación y el escrito de defensa, si lo hubiere, a la Secretaría General, quien a su vez lo remitirá al Consejo.
4. El Consejo del Poder Judicial adoptará su decisión, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por el(la) juez(a) amonestado(a) en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la amonestación.
5. La sanción que se imponga será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, con copia al juez(a) amonestado(a).
6. En los casos en que el(la) disciplinado(a) acepte la amonestación se hará constar en el formulario firmado por ambas partes, finalizando así el procedimiento administrativo. En este caso, el formulario será enviado a la Dirección de Gestión Humana sin necesidad de pasar por el Consejo.
7. Si en el curso de una investigación realizada por Inspectoría se revelaran hechos que ameritaran amonestación, entonces, una vez sea determinada la naturaleza y entidad de la falta, se remitirán las actuaciones al Consejo del Poder Judicial para que valore la procedencia de la imposición de la amonestación.

Capítulo VI: Motivos de inhibición o recusación

Artículo 38. Son causas de recusación e inhibición de los miembros del Consejo del Poder Judicial y de la Inspectoría General, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales;
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales;
4. Ser o haber sido acreedor(a), deudor(a) o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. En todo caso, los(as) integrantes de la Inspectoría General y del Consejo del Poder Judicial podrán inhibirse de conocer del asunto si consideran que concurre cualquier causa o circunstancia que objetivamente pueda generar dudas sobre su imparcialidad.

Artículo 39. Inhibición. La inhibición se resuelve por:

1. El(la) Inspector(a) General, cuando sea presentada por el(la) inspector(a) designado(a);
2. El Consejo, cuando sea presentada por el(la) Inspector(a) General;
3. El(la) Presidente del Consejo del Poder Judicial, cuando sea presentada por un(a) integrante del Consejo del Poder Judicial. Si se acepta, designará al(la) sustituto(a).

Artículo 40. Recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al/a la funcionaria(a) en el que concurra cualquiera de las causales descritas en el artículo 35, si el(la) funcionario(a) no se hubiera inhibido. La recusación se resuelve:

1. La recusación del/de la inspector(a) designado(a) será conocida y resuelta por el(la) Inspector(a) General.
2. La recusación del(la) Inspector(a) General será conocida y resuelta por el Consejo.
3. La recusación de un(a) consejero(a) que intervenga en el proceso disciplinario será resuelta por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El/La funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Párrafo IV. Quien reemplazare al/a la recusado(a) no podrá ser recusado(a).

Capítulo VII: Medidas provisional

Artículo 41. Medidas provisionales. En el curso de un proceso disciplinario, el Consejo del Poder Judicial podrá adoptar medidas provisionales que permitan el mejor desenvolvimiento de las diligencias investigativas o el mejor desenvolvimiento del tribunal. Estas medidas deberán ser solicitadas por la Inspectoría.

Párrafo. Dentro de las medidas provisionales están:

1. Suspensión laboral del(la) juez(a).
2. El traslado del juez a otro tribunal.
3. Cualquier otra medida que el Consejo considere idónea a los fines de este artículo.

Artículo 42. Suspensión. Es una medida cautelar, de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que solo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada de la Inspectoría General, cuando la permanencia en el cargo del/de la disciplinado(a):

1. Afecte la recolección de los elementos de la investigación;
2. Afecte la función pública jurisdiccional;
3. Permita que la falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo. Procedimiento para la suspensión. Recibida la solicitud motivada de suspensión por parte de la Inspectoría General, el Consejo lo comunicará al/a la disciplinado(a) para que en un plazo de un (1) día franco se pronuncie. El Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 43. Levantamiento o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, podrá ser levantada o modificada, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 44. Tiempo y condiciones de la suspensión provisional. El Consejo del Poder Judicial podrá disponer la suspensión del ejercicio de las funciones del(la) juez(a)



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

afectado(a), con disfrute de salario, por un plazo de hasta cuatro (4) meses. Esta medida solo aplica para el caso en que la posible falta conlleve como sanción la destitución.

Artículo 45. Efectos en caso de absolución. El/La juez(a) que resultare absuelto de la falta imputada deberá ser reintegrado(a) inmediatamente en sus funciones.

Capítulo VIII: Recursos

Artículo 46. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el órgano que se establece en este reglamento las siguientes decisiones:

1. Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial;
2. Los actos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 47. Competencia para los recursos. Las decisiones de los órganos establecidos por este Reglamento serán recurribles de la siguiente manera:

1. Las decisiones adoptadas por Inspectoría General serán recurribles jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial.
2. Las decisiones del Consejo del Poder Judicial solo serán recurribles en reconsideración ante el mismo órgano.

Artículo 48. Forma de recurrir. Los recursos de reconsideración y jerárquico se presentarán por escrito motivado, mediante comunicación electrónica dirigido a la Secretaría General, la cual los remitirá, adjunto al expediente electrónico estructurado, al órgano competente para conocerlos.

Artículo 49. Plazos. Los recursos se interpondrán de la siguiente manera:

1. Las decisiones de Inspectoría General que sean susceptibles de recurso, en un plazo de cinco (5) días francos desde que se tenga conocimiento de la decisión;
2. La resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en un plazo de treinta (30) días francos a partir de la comunicación a la parte interesada.

Párrafo. Los recursos de reconsideración y jerárquicos deberán ser decididos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción en la Secretaría.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Artículo 50. Legitimación. Tanto la Inspectoría General como el(la) disciplinado(a) podrán interponer los recursos contra las decisiones que le sean desfavorables.

Artículo 51. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 52. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 53. Desistimiento. El/La recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 54. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el(la) disciplinado(a), no podrá modificarse en su perjuicio. Si interpuso recurso de reconsideración del fallo, no podrá agravarse la sanción.

Artículo 55. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afectaren el fondo de la decisión podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente comunicada a las partes.

Capítulo IX: Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 56. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación con respecto a las investigaciones que se inicien a partir de su publicación.

Artículo 57. Aplicación de medios digitales. Las disposiciones contenidas en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y su reglamento de implementación se aplicarán para las comunicaciones, audiciones de las partes y testigos entre otras actividades previstas por este reglamento.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Resolución núm. 06-2024

Artículo 58. Disposiciones derogatorias. Este Reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 17/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.